

**Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral
Consell Valencià del Cooperativisme**

Ref: TCSL/SFCES/allf-mam

Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. G. M. C.**, Abogado Colegiado nº [REDACTED], del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/355-A**, seguido a instancia de [REDACTED] **COOPV.**, como demandante, y como demandado, **D. [REDACTED]**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistas y examinadas por el Árbitro, **G. M. C.**, Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes intervinientes en el **procedimiento arbitral N° CVC/355-A**, siendo estas: como parte demandante, la mercantil [REDACTED] **COOP. V.**, con domicilio en C/. [REDACTED] nº [REDACTED], de Castellón de la Plana, asistida por la Letrada Dña. [REDACTED]; y como parte demandada **D. [REDACTED]**, con domicilio en C/. [REDACTED] nº [REDACTED], asistido por el Letrado **D. [REDACTED]**; y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

Ciudad Administrativa 9 de Octubre
C/ de la Democracia 77 - Torre 2 - Planta 5ª
46018 VALENCIA - 961 209412
consellvalenciacooperativisme@gva.es



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo en su reunión de fecha 16 de diciembre de 2022, que le fue notificado al Árbitro el día 20 de diciembre de 2022, aceptando éste dicha designación el día 22 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- La aceptación del Árbitro fue preceptivamente notificada a todas las partes, sin que ninguna de ellas haya presentado recusación alguna contra el Árbitro.

Consta la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje, mediante Cláusula Compromisoria contenida en el artículo 55 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandante.

TERCERO.- La mercantil [REDACTED] COOP. V. interpuso en tiempo y forma demanda de arbitraje contra D. [REDACTED], en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que creyó convenientes y constan en la misma, terminó solicitando que se dictase Laudo mediante el cual se declarase la obligación del Sr. [REDACTED] de proceder al pago a la Cooperativa [REDACTED] COOP. V. de la suma de 19.152,52 €uros, más el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, condenándole a que abone a la mencionada Cooperativa la citada suma, todo ello con imposición de costas al demandado.

Posteriormente, en el momento procesal precedente, la Cooperativa [REDACTED] COOP. V. presentó escrito proponiendo los medios de prueba que estimó oportunos y, finalmente, también presentó Escrito de Conclusiones en el que, en síntesis, expone: que ha quedado acreditada la existencia de compromiso arbitral; que el Sr. [REDACTED] fue socio de la Cooperativa demandante desde el 25 de octubre de 2021 hasta que fue expulsado el día 24 de junio de 2022; que desde que entró como socio, el Sr. [REDACTED] realizó la actividad de transporte explotando el vehículo [REDACTED] en virtud de contrato de arrendamiento del mismo a largo plazo suscrito con la empresa [REDACTED] S.A., y solicitando la firma de la Cooperativa demandante como arrendataria con el fin de obtener la tarjeta de transporte, generando así una



unidad de explotación formada por el vehículo y el socio; que en el Acuerdo de entrada como socio que el Sr. [REDACTED] firmó con la Cooperativa, dicho señor aceptó que la Cooperativa procediera mensualmente a la liquidación de los correspondientes Anticipos Societarios, siendo negativo el resultado de dichas liquidaciones y generando por tanto mes a mes una deuda pendiente de 19.152,52 €uros a fecha de la expulsión del socio; que el día 7 de febrero de 2022 la Cooperativa envió al Sr. [REDACTED] notificación para que cumpliera con las obligaciones contraídas con la Cooperativa, ya que no podía contactar con dicho socio por ninguna otra vía, solicitándole también que informara sobre el vehículo, pues la Cooperativa había tenido conocimiento de que estaba abandonado en Italia; que ante la falta de comunicación del Sr. [REDACTED], el día 9 de febrero de 2022 la Cooperativa interpuso denuncia ante los Mossos d'Esquadra por la desaparición del vehículo, pudiéndolo finalmente recuperar tras diversas gestiones; que dichas gestiones aumentaron sustancialmente la deuda del Sr. [REDACTED], alcanzando actualmente el citado importe de 19.152,52 €uros que sigue siendo adeudado; que paralelamente a dichas gestiones de recuperación del vehículo, la Cooperativa requirió varias veces al Sr. [REDACTED] para que pagara la cantidad de 16.500,00 €uros adeudada hasta ese momento, advirtiéndole de las actuaciones que se realizarían en caso contrario; que el Consejo Rector de la Cooperativa, en reunión de fecha 24 de junio de 2022, acordó sancionar al Sr. [REDACTED] con su expulsión por diferentes faltas graves.

Termina su Escrito de Conclusiones solicitando se dicte Laudo conforme a lo solicitado en la demanda y con condena en costas.

CUARTO.- Por su parte, el demandado D. [REDACTED] presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda en el que, con carácter previo, planteó Excepción de falta de competencia del árbitro y del procedimiento arbitral por entender que no resultaba de aplicación la cláusula de sumisión del artículo 55 de los Estatutos sociales y ser competente la Jurisdicción Civil. Dicha Excepción, tras el correspondiente traslado a la parte demandante para alegaciones, fue resuelta mediante Laudo Parcial de fecha 8 de agosto de 2023 dictado en el presente procedimiento, el cual, en virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos en el mismo, terminó desestimando la citada Excepción y declarando procedente la jurisdicción arbitral y la competencia de este árbitro y, por tanto, la continuación del presente procedimiento arbitral.



Además, subsidiariamente a la citada Excepción, el demandado se opuso a la demanda manifestando a tal efecto lo siguiente: que el Sr. [REDACTED] no ha incumplido ninguna de las obligaciones suscritas con la Cooperativa, porque le fue imposible su cumplimiento al haber sido detenido e ingresar en prisión provisional en Italia de forma arbitraria, sin pruebas y sin existir una condena penal, y que ello fue imprevisible e inevitable porque el Sr. [REDACTED] no ha cometido delito alguno; que ello es un supuesto de Fuerza Mayor justificativa del incumplimiento de sus obligaciones; que debe desestimarse la cuantía indemnizatoria, porque las facturas aportadas con la demanda no han sido aceptadas expresamente por el Sr. [REDACTED] y no existe ningún otro medio probatorio acerca de los hechos que contienen, por lo que no constituyen prueba plena y eficaz sobre la certeza de la deuda.

Posteriormente, se dio traslado a las partes para que propusieran los medios de prueba de que intentaban valerse y, después, nuevo traslado para que presentaran Escrito de Conclusiones, sin que conste que el Sr. [REDACTED] haya atendido tales traslados en ningún momento, ni haya presentado ningún otro escrito, ni realizado ninguna otra manifestación.

QUINTO.- No se celebró Audiencia por no considerarse necesaria, sustituyéndose por el trámite de Conclusiones escritas, y ello a la vista de las cuestiones planteadas en el escrito de demanda, así como de los medios probatorios propuestos.

SEXTO.- Este procedimiento arbitral se ha tramitado conforme a lo dispuesto, tanto en el Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, como en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, señalándose especialmente que se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión deducida por la demandante en su demanda se limita a que se declare la obligación de D. [REDACTED] de proceder al pago a la Cooperativa [REDACTED], COOP. V. de la suma de 19.152,52 €uros, y se le condene al pago de dicha cantidad más el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja y las costas del presente procedimiento arbitral. El citado principal de 19.152,52 €uros, según manifiesta la demandante, incluye o engloba las liquidaciones adeudadas hasta el mes de mayo de 2022 y también la indemnización por los gastos ocasionados a la Cooperativa por las gestiones necesarias para la recuperación del vehículo desde Italia (localización, traslado, dietas del chófer, etc.) y la puesta a punto del mismo.

Por su parte, el demandado se opone a dicha reclamación solicitando la absolución de tal pretensión indemnizatoria, argumentando como razón de fondo para ello, por un lado, su imposibilidad de cumplir con su obligación de pago para con la Cooperativa debido a una causa de fuerza mayor consistente en su detención e ingreso arbitrario y sin prueba alguna en prisión en Italia, y, por otro lado, cuestionando la cuantía indemnizatoria solicitada por la demandante alegando que no ha sido debidamente probada al no existir aceptación expresa por parte del demandado de las facturas e indemnizaciones reclamadas en este procedimiento.

SEGUNDO.- Antes de examinar la existencia y cuantía de la deuda reclamada, es necesario resolver sobre la existencia o no de la causa de fuerza mayor alegada por el demandado, ya que, de existir la misma, procedería estimar su oposición y absolverle sin necesidad de entrar en más consideraciones.

La causa de fuerza mayor que alega el demandado consiste, según indica el mismo en su contestación, en su *"ingreso en Italia en prisión, sin existir condena penal al efecto, sufriendo una detención y posterior ingreso en prisión del todo arbitrarios que era imprevisible e inevitable por la sencilla razón de que el demandado no ha cometido delito alguno"*, y considera tal circunstancia como causa justificativa del incumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, el propio demandado aporta como Documento Tres de su contestación un documento judicial del Tribunale di Velletri (Italia), firmado por el Juez D. [REDACTED] en el que se refiere la existencia de una Sentencia por la que el citado Juez condena al demandado, D. [REDACTED]



a una pena de prisión de 3 años y 4 meses, si bien finalmente se sustituye la pena por una prohibición de residencia en la Región del Lazio.

Por tanto, el demandado contradice totalmente su propia alegación con la aportación de esta prueba que acredita la existencia de una condena penal en su contra, lo que indica que su detención e ingreso en prisión no fueran arbitrarios, sino consecuencia de una conducta propia y voluntaria del propio demandado, por lo que no es un acontecimiento imprevisto o inevitable surgido de manera súbita y por un hecho externo o ajeno a la voluntad del citado demandado. Por ello, la detención e ingreso en prisión no reúne las características descritas en el artículo 1105 del Código Civil para ser considerado como causa de fuerza mayor, incluso con independencia de que pudiera existir finalmente una condena.

Así, la **Sentencia de fecha 11 de julio de 2019** dictada por la **Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso con sede en Madrid, Sección 6ª**, en cuanto a la apreciación de la detención e ingreso en prisión como posible causa de fuerza mayor, concluye lo siguiente:

*Sentadas estas ideas, se requiere una prueba plena por parte de quien la alega de las circunstancias que configuran la **fuerza mayor**, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la LEC, de aplicación supletoria en esta jurisdicción (Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio) y una interpretación estricta del concepto a fin de evitar que la invocación de cualquier acontecimiento más o menos extraordinario permita entender que exonera de la obligación de reintegro.*

*En el presente caso, la circunstancia que se invoca presenta unos rasgos diferentes a los examinados en las sentencias citadas porque con independencia del resultado final del proceso penal y respetando la presunción de inocencia del recurrente **la prisión preventiva que sufre responde a una conducta propia y voluntaria que se imputa al recurrente, es decir, no es un hecho externo y ajeno a su voluntad sino la consecuencia que prevé la ley a un hecho que indiciariamente se le imputa con independencia de que pudiera finalmente ser absuelto.***



En consecuencia, la detención e ingreso en prisión del demandado no puede acogerse como causa de fuerza mayor que le exonere de su obligación de pago.

TERCERO.- Sentada la inexistencia de la causa de Fuerza Mayor alegado por el demandado, procede seguidamente entrar a examinar la existencia de la deuda reclamada por la Cooperativa demandante en este procedimiento, ascendente a un importe total de 19.152,52 €uros, para cuya acreditación dicha demandante aporta el conjunto de Liquidaciones de los Anticipos Societarios desde el mes de Noviembre 2021 hasta Mayo de año 2022 (Documento 5 de la demanda).

El citado importe reclamado de 19.152,52 €uros, según indica y define la citada demandante en su demanda, incluye los siguientes dos conceptos distintos que hemos de considerar por separado:

A. "Liquidaciones de Anticipos Societarios" desde Diciembre 2021 hasta Mayo 2022.-

Las "Liquidaciones de Anticipos Societarios" son aquellas liquidaciones que la Cooperativa paga o cobra (según el resultado) a la persona socia por su prestación de trabajo cooperativizada que realiza mensualmente, actuando éste junto a su vehículo como una unidad de explotación independiente dentro de la Cooperativa, consistiendo tales liquidaciones en el cálculo del resultado neto de los ingresos y gastos de dicha unidad de explotación independiente. Así se acordó expresamente entre las partes según consta probado con el Acuerdo de entrada como socio a la Cooperativa (Documento 3 de la demanda), el cual, por otra parte, no ha sido impugnado por el demandado.

Los conceptos incluidos en estas "Liquidaciones de Anticipos Societarios" (salvo los referidos a los "*Gastos por recuperación del vehículo*" a que luego se aludirá), son los reseñados, pactados y aceptados por el demandado en el Pacto 4.2, Pacto Quinto.q) y Anexo 9 del Acuerdo de entrada como socio a la Cooperativa (Documento 3 de la demanda) firmado en su momento por el citado demandado. Como se ve en dicho Acuerdo, se trata de gastos "*recurrentes*", que pueden ser fijos o variables, y que se producen periódicamente de forma mensual, ya que son gastos propios del desarrollo normal de la actividad. Además, el propio Acuerdo enumera los conceptos de estos gastos recurrentes mensuales, tratándose, entre otros, de los siguientes:



- Cuota de la Cooperativa.
- Seguro de Responsabilidad Civil.
- Cuota de Prevención de Riesgos Laborales (PRL).
- Contrato de Sanciones.
- Contrato de comunicación de datos y descarga de archivos tacógrafo y tarjeta conductor.
- Impuestos (IRPF e IVA).
- Gastos de Mensajería, tasas y servicios externos.
- Gastos de gestión y administración.
- Gastos de recuperación del impuesto de gasóleo profesional.
- Seguro de Mercancías, de Circulación, de Daños propios, etc.
- Tarjetas de combustible.
- Autopista.
- Facturas de talleres.

Por tanto, el demandado es conocedor de los compromisos económicos que asume frente a la Cooperativa, y del detalle o conceptos e importes de los mismos y, además, está conforme con ellos y los reconoce y acepta, como demuestra el hecho de que el propio demandado llegó a percibir el importe de la Liquidación correspondiente a Noviembre 2021 resultante a su favor sin que conste ninguna objeción al respecto por su parte y sin que tampoco lo haya negado en su contestación.

En consecuencia, dado que estos conceptos que figuran en la Liquidación de Noviembre 2021 son recurrentes y coincidentes en el resto de Liquidaciones de Diciembre 2021 a Mayo 2022, además de estar pactados expresamente, como se acredita con el Documento 3 de la demanda, han de estimarse correctos y procedentes. Por ello, se considera probada la existencia de deuda por el concepto ordinario de "Liquidaciones de Anticipos Societarios", si bien el importe de dicho concepto será determinado en el posterior Fundamento de Derecho Cuarto.

B. "Gastos por recuperación del vehículo" desde Italia.-

El concepto de "Gastos por recuperación del vehículo", provienen del hecho imprevisto, extraordinario y excepcional consistente en la retención del vehículo en Italia como consecuencia de la detención e ingreso en prisión del demandado en dicho país acreditado con la documentación acompañada por el demandado en su contestación. Por tanto, no pueden conceptuarse como



gastos "recurrentes" que se producen periódicamente de forma mensual y que son propios del desarrollo normal de la actividad. Se trata, pues, de gastos extraordinarios y no habituales, y que tampoco están previamente acordados por las partes.

Es por ello que tales "Gastos por recuperación del vehículo", sus conceptos e importes, no están contemplados en el Acuerdo de entrada como socio a la Cooperativa (Documento 3 de la demanda) y, por tanto, no resultan amparados por dicho Acuerdo, por lo que requieren de una prueba adicional y específica sobre los mismos, más allá de la aportación de las Liquidaciones de Anticipos Societarios. Esta prueba específica sobre los "Gastos por recuperación del vehículo" le es exigible a la Cooperativa demandante en aplicación del "Principio de disponibilidad y facilidad probatoria" establecido en el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues es dicha Cooperativa la única que puede tener en su poder la documentación acreditativa de tales gastos (facturas, recibos de pago, etc.) y, en consecuencia, quien podría aportarla muy fácilmente a este procedimiento.

Este Principio de Disponibilidad y Facilidad Probatoria es una obligación que se ve reflejada, entre otras, en la **Sentencia de fecha 10 de octubre de 2007 (RJ 2007/8488)** dictada por el **Tribunal Supremo**, que dice lo siguiente:

*"... a la hora de valorar la prueba, ha de acudirse a las reglas sobre carga de la prueba establecidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo último apartado señala que "para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anterior de este artículo el tribunal deberá tener presente la **disponibilidad y facilidad probatoria** que corresponda a cada una de las partes del litigio". No podemos sino referirnos a la doctrina del Tribunal Constitucional sentencia 7/1994 de 17 de enero, cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los tribunales en el curso del proceso conlleva a que dicha parte es quien debe aportar los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad."*



Sin embargo, la parte demandante, no solo no aporta prueba alguna de los "Gastos por recuperación del vehículo" (más allá de la mera mención a los mismos en las Liquidaciones de Anticipos Societarios), sino que tampoco explica o concreta en su demanda el importe exacto y concreto correspondiente a la totalidad de los mismos, ni lo desglosa por conceptos e importes. Se limita a indicar que el importe total de la deuda reclamada por todos los conceptos es de 19.152,52 €uros, el cual incluye los gastos de recuperación del vehículo en Italia, traslado del vehículo, dietas de chófer, etc., pero sin dar más detalles, lo que dificulta su identificación y concreción.

En consecuencia, ante dicha ausencia de prueba, no pueden tenerse por acreditados los importes de los "Gastos por recuperación del vehículo" reclamados por la Cooperativa demandante, por lo que debe desestimarse la reclamación de la cantidad correspondiente a dicho concepto, que será concretada en el siguiente Fundamento de Derecho Cuarto.

CUARTO.- Una vez hecha la distinción entre los dos conceptos distintos que integran la cantidad total de 19.152,52 €uros reclamada por la demandante, esto es, por un lado, las "Liquidaciones por Anticipos Societarios" y, por otro lado, los "Gastos por recuperación del vehículo", y teniendo en cuenta, según lo expuesto en el anterior Fundamento de Derecho Tercero, que solamente puede ser estimado el pago de las cantidades ordinarias correspondientes a las "Liquidaciones por Anticipos Societarios", el importe de estas será el resultado de descontar a los 19.152,52 €uros, los importes correspondientes a "Gastos por recuperación del vehículo".

Para ello, hemos de extraer de las Liquidaciones (Documento 5 de la demanda) aportadas por la demandante, los citados "Gastos por recuperación del vehículo", y, a falta de mayor aclaración en la demanda y demás documentación aportada por la demandante, se observa que en el apartado de "Gastos Variables" de las Liquidaciones de Abril 2022 y Mayo 2022 constan los siguientes gastos claramente atribuibles a la recuperación del vehículo desde Italia:



• FRA. Nº 18/001 RARA [REDACTED] COOP. traslado aeropuerto Aprilia	75,82 €
• FRA. Nº 2022/1347 [REDACTED] liberación del vehículo [REDACTED] retenido policía en Italia	350,00 €
• FRA. Nº 2022-B2B7-000093844 [REDACTED] SLU. billete avión Italia	156,51 €
• AUTOCAR A BARCELONA	14,95 €
• FRA. Nº ONAS22 15 [REDACTED] – gastos gestión y dietas chófer viaje a Italia recuperación veh. ...	288,02 €
• FRA. Nº ONAS22 14 [REDACTED] – coste gestión recuperación vehículo Italia [REDACTED]	1.500,00 €
• COSTE TRASLADO REMOLQUE [REDACTED]	200,00 €
TOTAL	2.585,30€

Por tanto, la cantidad resultante después de descontar a los 19.152,52 €uros reclamados el importe de 2.585,30 €uros por los “*Gastos por recuperación del vehículo*” no acreditado por la demandante, es de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (16.567,22 €)**, siendo esta cantidad la que el demandado debe abonar a la Cooperativa demandante por las “*Liquidaciones por Anticipos Societarios*” pendientes de pago conforme a lo pactado en el Acuerdo de entrada como socio a la Cooperativa (Documento 3 de la demanda).

QUINTO.- La demandante solicita también que se condene al demandado al pago del interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, si bien no indica fundamento jurídico alguno para tal petición.

Examinando el Acuerdo de entrada como socio a la Cooperativa (Documento 3 de la Demanda), los Estatutos de la Cooperativa y la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, no se encuentra en dichos textos referencia alguna al pago del interés legal del dinero por parte del socio deudor a favor de la Cooperativa desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, en caso de deudas del socio.

Es cierto que en el artículo 61.5 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana y en el artículo 43.Tres de los Estatutos se alude al pago del interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja,



pero se refieren únicamente al pago de intereses en el caso de reembolso aplazado de las aportaciones por parte de la Cooperativa a favor del socio, y no al pago de intereses por parte del socio a la Cooperativa por demora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de dicho socio. En consecuencia, tales preceptos no son aplicables al presente caso.

No obstante, dado que la Cooperativa demandante ha solicitado el pago del interés legal del dinero, es necesario encontrar el correspondiente soporte legal que permitiera atender tal petición, en su caso. Y lo encontramos en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, según los cuales, el deudor incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación, y, tratándose de una obligación consistente en el pago de una cantidad de dinero, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.

Así pues, dado que en el presente caso no existe ningún pacto sobre intereses por demora, resulta de aplicación el interés legal, el cual, a tenor del citado artículo 1.100 del Código Civil, se calcularía desde que el demandado fue requerido fehacientemente por primera vez de pago de cantidad concreta por la Cooperativa mediante el Requerimiento Cumplimiento Obligaciones Económicas de fecha 5 de mayo de 2022 (Documento 8 de la demanda) entregado al demandado el mismo día (Documento 8 Bis de la demanda).

No obstante lo anterior, dado que la Cooperativa demandante solicita expresamente que el pago de intereses compute desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, y para no incurrir en incongruencia *ultra petita* en este Laudo, procede condenar también al demandado al pago del interés legal del dinero a contar desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja (31 de diciembre de 2022), y no desde el requerimiento de pago extrajudicial.

SEXTO.- En cuanto a la solicitud de condena en costas que también realiza la parte demandante, igualmente procede acoger tal petición, y ello porque, no obstante no estimarse la demanda en su totalidad, sí ha sido estimada sustancialmente en su mayor parte por cuanto solo se deniega el pago de una pequeña porción del importe reclamado relativa a una circunstancia y conceptos concretos.

Además, se aprecia mala fe en el demandado, ya que la existencia del presente procedimiento arbitral ha sido provocada por dicho demandado al centrar su



oposición de fondo en la negación de su obligación de pago amparándose en una inexistente causa de Fuerza Mayor, y ello a pesar de ser conocedor, tanto de que el hecho alegado como Fuerza Mayor es el resultado de una conducta propia y voluntaria del propio demandado, como de la existencia de su obligación de pago de los Anticipos Societarios negativos, pues tal obligación fue pactada y aceptada por el demandado desde el mismo momento de su incorporación como socio a la Cooperativa y consiguiente firma del Acuerdo de entrada como tal (Documento 3 de la demanda).

En todo caso, esta condena en costas deberá atenerse a los límites previstos al respecto en el Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

A la vista de los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho el siguiente,

LAUDO

1) Se ESTIMA PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Cooperativa [REDACTED] COOP. V. y, en consecuencia:

- a) Se declara la obligación de D. [REDACTED] de proceder al pago a la Cooperativa [REDACTED] COOP. V. de la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (16.567,22 €), más el interés legal del dinero a contar desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja (31 de diciembre de 2022), y hasta su completo pago.
- b) Se condena a D. [REDACTED] a pagar a la Cooperativa [REDACTED] COOP. V. la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (16.567,22 €), más el interés legal del dinero a contar desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja (31 de diciembre de 2022), y hasta su completo pago.
- c) Se condena a D. [REDACTED] a pagar también a la Cooperativa [REDACTED] COOP. V. las costas de este procedimiento arbitral, teniendo en cuenta en todo caso los límites previstos al respecto en el Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo.



2) Respecto a los gastos de protocolización del Laudo Arbitral, serán satisfechos por partes iguales por cada una de las partes.

3) Notifíquese fehacientemente a las partes este Laudo que es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes la acción de anulación y la solicitud de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha de encabezamiento.

EL ÁRBITRO,

M [Redacted]
C [Redacted]
G [Redacted]
[Redacted] -
[Redacted]

Firmado digitalmente por [Redacted]
Fecha: 2024.04.03 16:50:40 +02'00'

Fdo.- G [Redacted] M [Redacted] C [Redacted]
Letrado Colegiado nº [Redacted]
Ilustre Colegio de Abogados de [Redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 3 de abril de dos mil veinticuatro.

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Firmado digitalmente por [Redacted]
Fecha: 2024.04.03 16:51:09 +02'00'

EL ARBITRO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]